Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incidente de nulidad

PROCESO: **VERBAL – POSESORIO**
RADICACIÓN: **2021-00058-00**
DEMANDANTE: **ALVARO MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MARÍA ANTONIA FARFAN ABRIL Y OTROS**

Asunto por decidir

Se encuentra el proceso al Despacho, con el objeto de resolver el incidente de nulidad formulado por los MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.

De la causal de nulidad alegada (Rótulo 0020)

Señalan los demandados que, en el presente asunto se ha incurrido en la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues desde el 07 de julio de 2021 la demandada MARIA ISABEL FARFÁN ABRIL no tienen su lugar de notificación en la Calle 4 No. 4-77 hoy calle 4 No. 4-83 del Municipio de Villapinzón, lo mismo que los señores JORGE WILSON VARELA y MARIA ANTONIA FARFAN desde el mes de julio de 2020 no reciben notificaciones en la Carrera 4 No. 5-69 de Villapinzón, por lo que el aviso que les fue remitido no lo recibieron personalmente, más aun cuando funcionarios de la empresa de servicio postal señalaron que aquellos fueron dejados debajo de la puerta.

Señala entonces, que la anterior irregularidad vulneró su debido proceso pues no se contó con el término suficiente para formular una contestación *"más completa."*

Traslado del incidente de nulidad (rótulo 0029)

La demandada descorrió el traslado de la nulidad, solicitando sea esta despachada desfavorablemente como quiera que los demandados en todo caso contestaron la demanda, y de haberse presentado una indebida notificación no hubieran tenido aquellos la oportunidad de hacerlo.

Consideraciones

Conforme el artículo 134 del C.G.P., el Juez resolverá la solicitud de nulidad, *"previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."* De modo que, de no encontrar el Despacho prueba alguna

que resulte necesaria para resolver la nulidad, podrá relevarse de su decreto y práctica y proceder directamente a su resolución, como en este evento ocurre y se pasa a explicar.

Para sustentar su nulidad, el demandado solicitó que se decretarán como pruebas el testimonio de DUVAN FELIPE LOPEZ GOMEZ y que con su declaración pretende probar que *"(…) se entregó el notificación (sic) posterior a la fecha de su recibo."*, con JHON EDISON CARDENAS pretende probar que *"(…) los arriendos del establecimiento comercial HATO GRANDE desde el mes de junio ya no son pagados a MARIA ISABEL FARFAN ABRIL sino a FARMAPRECIOS DE COLOMBIA S.A.S.,"* , con JOSÉ ALCIDES CRUS SANCHEZ, pretende probar *"(…) que los demandados JORGE WILSONT (sic) y MARÍA ANTONIA entregaron el local donde se les notificó, desde el mes de junio de 2020 (…)"* y con BLANCA MOLINA que *"(…) la notificación por aviso fue dejado debajo de la puerta del local del señor JOSE ALCIDES CRUZ SANCHEZ."*

Sin embargo, el Despacho advierte que ninguna de las pruebas antes solicitadas resulta pertinente, conducente ni útil para probar la supuesta indebida notificación por aviso de los demandados. Ello pues, tal y como se señaló en el auto de esta misma fecha, las diligencias de notificación (rótulo 0026) que fueron aportadas por la parte demandante después de contestada la demanda, no pueden tenerse como válidas a la luz del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y por ende no puede tenerse como notificados a los demandados desde la fecha de su entrega.

Por el contrario, a los demandados se les tiene por notificados por conducta concluyente al haber conferido poder para actuar a profesional del derecho conforme el artículo 301 del C.G.P., pero no por haber recibido aquellos documentos con los cuales la parte demandante los pretendía notificar. Se reitera, aquellos documentos no pueden tenerse en cuenta pues no cumplen con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sino que hace una errada mezcla del citatorio del artículo 291 del C.G.P. -que actualmente no se encuentra vigente- con las disposiciones del Decreto legislativo antes dicho.

Por ende, la nulidad así propuesta no tiene vocación de prosperidad y no es necesario para su resolución el decreto y practica de prueba alguna. Por ende, está se negará y fe conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de $500.000 conforme el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por los demandados.

2. **CONDENAR** en costas a los demandados en favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **$500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f98e336cf3bd9d76b2ba4fe3b402653b4a2a0573655e70225bc6d0fc8370fab
Documento generado en 01/03/2022 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica